

Ley XX/2024, de XX de XXX, de regulación de la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos (ITV).

Preámbulo

I

La inspección técnica de vehículos (ITV) forma parte de un sistema que vela por garantizar que los vehículos que circulan por las vías públicas estén en buenas condiciones desde el punto de vista de la seguridad y el medio ambiente durante el tiempo en que éstos estén en uso. Con este objetivo, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea aprobaron en 2014 la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques.

Por otra parte, a nivel estatal, la ITV está regulada por el Real decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, que establece los requisitos mínimos del régimen de inspecciones técnicas de los vehículos necesarios para circular por la vía pública, y determina los requisitos y obligaciones mínimas que deben cumplir las estaciones de ITV.

Por tanto, la finalidad de la inspección técnica de vehículos es detectar las deficiencias mecánicas de los vehículos que pueden comprometer la seguridad vial y afectar al medio ambiente, y comprobar que se mantienen las condiciones exigidas por la normativa aplicable en el momento de su homologación o adaptación. Esta actividad se realiza en las estaciones de ITV mediante dos tipologías de actuaciones: las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos y la gestión de diferentes tipos de trámites administrativos, como es el caso de los cambios de servicio y/o utilización de los vehículos, como consecuencia de la reforma de los vehículos, o bien como requisito previo para la matriculación en determinadas circunstancias.

En general, las inspecciones técnicas periódicas, así como las tramitaciones administrativas que se realizan en las estaciones de ITV tienen carácter obligatorio para los titulares de los vehículos. Este carácter obligatorio traslada a las administraciones públicas competentes la responsabilidad de velar por que el servicio se preste adecuadamente y asegurar la calidad de los servicios que se ofrecen en estos establecimientos.

El régimen de prestación de esta intervención pública ha ido evolucionando para adaptarse a las cambiantes necesidades del servicio y del parque de vehículos existente. Así, la Generalidad de Cataluña optó en sus inicios, en 1982, por la

externalización del servicio de inspección en operadores privados, escogiendo, en una primera etapa, el régimen jurídico de la concesión administrativa.

Con la Ley 12/2008, de 31 de julio, de seguridad industrial, se sustituyó la figura de la concesión por autorización administrativa de los operadores externos. Este régimen de autorización, que se desarrolló en el Decreto 30/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 12/2008, de 31 de julio, de seguridad industrial, se definió en el marco de una planificación territorial y de una serie de restricciones y limitaciones, con el objetivo de asegurar una cobertura suficiente en todo el territorio de la red de inspección y para promover la competencia. El Decreto 45/2010, de 30 de marzo, aprobó el Plan territorial de nuevas estaciones de ITV de Cataluña para el período 2010-2014, y mediante la Orden IUE/279/2010, de 7 de mayo, se abrió la convocatoria y se aprobaron las bases que regulan el concurso público para acceder a la autorización de nuevas estaciones de ITV, contempladas en el Plan territorial por el Decreto 45/2010.

En 2016, el Tribunal Supremo anuló dos requisitos previstos en el Decreto 30/2010 para recibir la correspondiente autorización. En concreto, el artículo 74 que establecía un límite máximo de cuota de mercado del 50% y el artículo 75 que establecía la existencia de una distancia mínima entre las estaciones de un mismo operador económico. Estos dos preceptos fueron declarados nulos por el Tribunal Supremo por ser contrarios a la libertad de establecimiento recogido en el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), dado que no quedó demostrada ni la necesidad ni la proporcionalidad de estas dos medidas.

Esta nulidad supuso que también el Tribunal Supremo decretara la nulidad de la Orden IUE/279/2010 en la medida en que ésta aplicaba los requisitos previstos en el Decreto 30/2010 que habían quedado anulados.

En consecuencia, el marco normativo derivado de la Ley 12/2008, de 31 de julio, no acabó implementándose en Cataluña.

Además, la sentencia STS 870/2016, de 29 de marzo de 2016, también anuló la disposición adicional segunda del Decreto 30/2010, que efectuaba una adjudicación de patrimonio público a los antiguos concesionarios en la medida en que se les mantenía el disfrute de los bienes y derechos derivados de las anteriores concesiones. Dado que los operadores provenientes de las antiguas concesiones estaban obligados a pagar a la Generalidad de Cataluña una contraprestación económica por el uso de los bienes y derechos de las antiguas concesiones, el Tribunal Supremo también ha anulado, mediante la sentencia STS 983/2016, de 4 de mayo de 2016, la Orden

IUE/468/2010, de 27 de septiembre, por la que se regula la contraprestación económica por el uso por parte de los titulares de las estaciones de inspección técnica de vehículos de los bienes y derechos revertidos de las antiguas concesiones administrativas.

Por último, el Plan territorial de nuevas estaciones, en base al que se convocan los concursos de nuevas estaciones de ITV ha perdido su vigencia, ya que el Decreto 45/2010, de 30 de marzo, que lo aprobó, definía su vigencia temporalidad para el período 2010-2014.

Por tanto, la situación en la que se encuentra el modelo definido por la Ley 12/2008 es de estancamiento, dado que ha quedado cuestionada la continuidad de la prestación del servicio de ITV en Cataluña ya que, por un lado, los operadores autorizados de acuerdo con el concurso convocado por la Orden IUE/279/2010 tienen anulada la autorización, y por otra parte, los antiguos operadores autorizados en el nuevo régimen, tienen anulado el disfrute del uso de los bienes y derechos de las concesiones anteriores por la realización de las tareas de inspección.

La Directiva 2014/45/UE, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos a motor y de sus remolques, establece que la inspección técnica de vehículos es una actividad soberana que necesariamente deben realizar los estados o los organismos públicos o privados bajo su supervisión. En consecuencia, la inspección técnica de vehículos se define como un servicio de interés general relacionado con el transporte, cuyo objetivo es asegurar que los vehículos estén en buenas condiciones, desde el punto de vista de la seguridad y el medio ambiente durante toda su vida útil, y, a su vez, la prevención de los riesgos asociados a las deficiencias de seguridad de los vehículos que inciden negativamente en la seguridad vial y pueden contribuir a accidentes de tráfico con heridos y víctimas mortales.

El envejecimiento del parque de vehículos hace que el número de vehículos a pasar por la inspección técnica de vehículos vaya en aumento. En esta situación, la prestación del servicio de ITV es aún más importante, ya que cuando los vehículos son más viejos, impactan más sobre la seguridad vial y medio ambiental. Dado que la apertura de estaciones de ITV está congelada desde hace más de 10 años, es necesario un cambio normativo en el sentido de permitir incrementar la oferta del servicio.

La situación de emergencia climática obliga a potenciar el autoconsumo energético, lo que no puede hacerse en las estaciones ITV sin la publicación de una norma que

regule el régimen jurídico de la prestación del servicio de ITV en Cataluña y que lo contemple como requisito.

El objetivo de la ley es abordar una nueva regulación que desarrolle un nuevo marco normativo del modelo de prestación del servicio de ITV en Cataluña que dé seguridad jurídica a los operadores que actúan o quieren actuar en este sector y que establezca un modelo coherente y sin fisuras y que se adecue al marco normativo europeo. Se trata de establecer un modelo que otorgue libertad de elección a los usuarios, que garantice que el servicio se preste de forma suficiente en todo el territorio, que aplique medidas de sostenibilidad ambiental en las estaciones y que reduzca las cargas administrativas injustificadas

II

Esta ley se estructura en cuatro títulos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, nueve disposiciones finales y cuatro anexos.

El título primero determina disposiciones generales sobre el servicio de inspección técnica de vehículos, de forma que regulan el objeto, el ámbito de aplicación, definiciones de terminología específica en el contexto del texto, el régimen de prestación del servicio de ITV, las funciones de los operadores de la ITV, el régimen de incompatibilidades del servicio de ITV, las condiciones y características de las tarifas aplicables a las actuaciones relacionadas con la prestación del servicio de ITV, las condiciones técnicas de prestación del servicio de ITV, así como las condiciones en las que se produce la suspensión temporal o la revocación de las autorizaciones de prestación del servicio de ITV.

El título segundo establece el régimen regulador de la inspección técnica de vehículos en estaciones fijas, concretando las condiciones de universalidad del servicio, los requisitos y obligaciones de los operadores del servicio de ITV, el procedimiento de autorización de las estaciones de ITV y sus modificaciones, así como las condiciones de inicio de la actividad de las estaciones.

El título tercero establece el régimen regulador de la inspección técnica de vehículos en estaciones móviles, concretando las condiciones de su actividad, los requisitos y obligaciones de los operadores del servicio de ITV, el procedimiento de adjudicación del servicio, sus modificaciones así como las condiciones para la transferencia por cambio de titularidad de las autorizaciones.

El título cuarto regula el control y supervisión de la Administración de la Generalidad de Cataluña del servicio de ITV, estableciendo los detalles de la competencia inspectora y sancionadora de la Administración.

Las disposiciones adicionales concretan las condiciones de continuidad de la prestación del servicio de ITV por parte de los operadores que le están prestando en el momento de aprobación de esta norma, las condiciones para la adaptación a los nuevos requisitos y obligaciones para la prestación del servicio que se añaden, y el derecho de adquisición preferente de los antiguos concesionarios sobre las estaciones que operan.

La disposición transitoria establece la obligatoriedad de continuidad de la prestación del servicio de los operadores autorizados en el momento de aprobación de este texto en las estaciones autorizadas durante un tiempo determinado.

Por la disposición derogatoria se relacionan los textos legislativos y normativos que dejan de tener vigencia como consecuencia de la aprobación de este texto.

Mediante las nueve disposiciones finales, se adecua la estructura de tasas aplicables al servicio de ITV en base al nuevo régimen de prestación, y en consecuencia se modifica el texto legislativo que regula las tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña; se levanta la suspensión de otorgamiento de nuevas autorizaciones de estaciones de ITV; se modifica el artículo 31 de la Ley 9/2014, de 31 de julio, de la seguridad industrial de los establecimientos, instalaciones y productos, relativa al ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones tipificadas en esta ley; se establece cómo modificar los órganos competentes en materia de ITV; se establecen las condiciones para el desarrollo de esta ley; se habilita para la aprobación de instrucciones y protocolos técnicos en materia de seguridad industrial; se regula la aplicación concurrente de esta ley; otra disposición final contempla una futura regulación por Decreto del servicio de ITV para los vehículos de movilidad personal, y la última concreta la entrada en vigor de este texto legislativo.

Con los distintos anexos al texto articulado, se concretan las condiciones de establecimiento de las estaciones de ITV fijas, las zonas de prestación del servicio de ITV en estaciones móviles, los importes y condiciones de actualización de las fianzas vinculadas a las responsabilidades derivadas de la suspensión temporal o revocación de las autorizaciones de prestación del servicio de ITV, así como la relación de documentación necesaria para la tramitación de las solicitudes de autorizaciones de estaciones fijas.

Esta Ley desarrolla el artículo 139 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que reconoce la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de industria, y que incluye la seguridad de los vehículos, como producto industrial, que pueden producir impacto en la seguridad o salud de las personas, y que pretende garantizar la inspección técnica de vehículos. También se ampara en el artículo 144 del Estatuto, relativo al medio ambiente y la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información que establece la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre, así como el Real decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora esta Directiva al ordenamiento jurídico interno.

Título 1. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ley es regular, en el ámbito de competencias de la Generalidad de Cataluña, el régimen jurídico aplicable al servicio de inspección técnica de vehículos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ley es aplicable a:

- Los operadores que prestan el servicio de inspección técnica de vehículos que estén autorizados a ejercer su actividad en Cataluña.
- Las personas físicas y jurídicas que tramiten procedimientos administrativos en las estaciones de inspección técnica de vehículos.
- A los usuarios del servicio de inspección técnica de vehículos de Cataluña.

Artículo 3. Definiciones

A efectos de lo dispuesto en esta Ley, y en la normativa que la desarrolla, se entiende por:

- a. ITV: Inspección técnica de vehículos.
- b. Servicio de ITV: Es el servicio de interés general que tiene por objeto la realización de las inspecciones de seguridad y trámites administrativos de los vehículos, a fin de garantizar la seguridad y la protección del medio ambiente, de acuerdo con lo que prevé la normativa y la reglamentación técnica específica.
- c. Operador de la ITV: Es la persona física o jurídica autorizada para la prestación del servicio de ITV. Los operadores autorizados se inscriben de oficio en el Registro de Agentes de la Seguridad Industrial de Cataluña (RASIC).

- d. Personal técnico de inspección de los operadores de la ITV: Son las personas físicas vinculadas a un operador de la ITV que tienen la condición de personal de dirección técnica de la estación, jefe de equipo o personal inspector.
- e. Estación fija de ITV: Es el establecimiento fijo autorizado para ejercer el servicio de ITV.
- f. Estación móvil de ITV: Es el equipamiento autorizado para ejercer el servicio de ITV de forma itinerante y vinculado a una estación fija de ITV.
- g. Línea de inspección: Conjunto de instalaciones y equipos mínimos definidos en la normativa técnica vigente y que se identifica por un foso y un frenómetro. Las líneas de inspección autorizadas pueden ser de tipo universal y ligero.
- h. Línea de tipo universal: Línea de inspección equipada para poder realizar inspecciones técnicas en todo tipo de vehículos, excepto aquellos que por sus dimensiones no pueden acceder al interior del establecimiento.
- i. Línea de tipo ligero: Línea de inspección equipada para realizar inspecciones técnicas en vehículos de hasta 3.500kg de masa máxima admisible.
- j. Verificaciones de taxímetros: Conjunto de exámenes administrativos, visuales y técnicos que tienen por objeto comprobar y confirmar que se mantienen las características metrológicas que le son de aplicación a los aparatos taxímetros, que se mantienen los errores máximos permitidos, y que funcionan conforme a su diseño y su reglamentación específica.
- k. Condiciones de prestación del servicio de ITV: Son las condiciones técnicas específicas de prestación del servicio de inspección técnica de vehículos a cumplir por los operadores del servicio de ITV en la prestación de este servicio.
- l. Instrucciones técnicas: son aquellas especificaciones elaboradas con el fin de explicitar o facilitar la aplicación de la normativa en materia de inspecciones técnicas de vehículos, que se publican en el DOGC y en el portal web del departamento competente en el ámbito de la seguridad industrial . Se aprueban por resolución de la dirección general competente en materia de seguridad industrial y se actualizan por igual. En el proceso de redacción o modificación debe darse publicidad para que los sectores afectados puedan hacer propuestas de mejora.

Artículo 4. Régimen de prestación del servicio de inspección técnica de vehículos

1. El régimen de prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones fijas será el de autorización administrativa, en el marco de un mercado de libre acceso.
2. La obtención de la autorización no exime a sus titulares de la obligación de obtener los permisos y licencias de otras administraciones públicas que sean necesarios para la construcción de la estación de ITV o puesta en funcionamiento, y se otorga sin perjuicio del cumplimiento de otras normativas, especialmente relativas a la seguridad laboral, ordenación del territorio y medio ambiente.

3. La prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones móviles es realizada, en régimen de autorización administrativa, por la entidad o entidades adjudicatarias del correspondiente contrato de concesión de servicios, o mediante otras fórmulas de gestión directa o indirecta de prestación de servicios previstas en la normativa.

4. La autorización administrativa de las estaciones fijas debe contener:

- Los datos que identifiquen al operador de la ITV que presta el servicio.
- La ubicación de la estación.
- El número y tipología de las líneas de inspección instaladas.

5. La autorización para la prestación del servicio de ITV en estaciones móviles debe contener:

- Los datos que identifiquen al operador de la ITV que presta el servicio
- La relación de estaciones móviles que prestan el servicio, en qué zonas lo hacen, y sus características.
- La estación fija de ITV a la que está vinculada cada una de las estaciones móviles de ITV.

6. Se pueden autorizar estaciones fijas por la prestación del servicio de ITV de los vehículos que integran el parque móvil de la Generalidad de Cataluña. La prestación de este servicio puede realizarse de forma directa por los órganos encargados del mantenimiento del parque móvil, mediante la participación en sociedades de economía mixta, mediante concesión administrativa, o por cualquier forma de gestión indirecta prevista en la normativa. La autorización administrativa de estas estaciones, así como los requisitos y obligaciones que deben cumplir requieren resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.

7. Pueden autorizarse estaciones fijas para la prestación del servicio de ITV de los vehículos que integran la flota de empresas municipales de transportes de pasajeros en estaciones específicamente creadas al efecto. La autorización administrativa de estas estaciones, así como los requisitos y obligaciones que deben cumplir requieren resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.

8. Por resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial puede establecerse la prestación subsidiaria del servicio, de forma total o parcial, por cualquier forma de gestión directa o indirecta de acuerdo con la normativa aplicable, a efectos de garantizar la universalidad del servicio.

Artículo 5. Funciones de los operadores de la ITV

Los operadores del servicio de ITV tienen las siguientes funciones:

a. Realizar las inspecciones técnicas de los vehículos, solicitadas por los titulares de los vehículos o requeridas por las autoridades públicas, y emitir las correspondientes

certificaciones, de acuerdo con las instrucciones técnicas del órgano competente en materia de seguridad industrial.

b. Resolver los expedientes presentados por los usuarios de los trámites administrativos que deben gestionar los operadores de la ITV de acuerdo con la normativa aplicable, y con las instrucciones técnicas del órgano competente en materia de seguridad industrial.

c. Inmovilizar cautelarmente a los vehículos que, como consecuencia de la actividad inspectora, presenten deficiencias de seguridad que comporten un peligro inminente y comunicar inmediatamente estas inmovilizaciones al órgano de la Administración de la Generalidad competente en materia de seguridad industrial, por los medios que éste determine en cada momento.

d. Informar a la fecha de vencimiento de la inspección del vehículo a los titulares de los vehículos que hayan realizado la anterior inspección periódica en sus estaciones, de acuerdo con las instrucciones técnicas que establezca el órgano competente en materia de seguridad industrial.

Artículo 6. Régimen de incompatibilidades del servicio de inspección técnica de vehículos

1. La prestación del servicio de inspección técnica de vehículos por parte de los operadores de la ITV, así como por parte de su personal directivo y personal técnico de inspección, es incompatible con el desarrollo, directamente o mediante otras entidades vinculadas, de actividades técnicas, comerciales, financieras o asesoramiento que puedan afectar a la independencia e influir en el resultado de las inspecciones o trámites que se realicen.

2. Las actividades que específicamente son incompatibles con la prestación del servicio de ITV son:

- Transporte terrestre por carretera.
- Comercio de vehículos automóviles.
- Construcción, reformas y reparación y mantenimiento de vehículos automóviles.
- Asesoramiento y gestión administrativa de trámites relacionados con el ámbito de la automoción.

Artículo 7. Tarifas máximas de las inspecciones técnicas y trámites administrativos del servicio de ITV

1. La persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial debe establecer, mediante resolución que debe hacerse pública, el importe máximo de las tarifas de los diferentes tipos de inspecciones técnicas y trámites administrativos del servicio de 'ITV, y las sucesivas actualizaciones.

2. El importe de las tarifas máximas se determina en función, entre otros, de los costes del servicio y de su evolución. Además, deben tenerse en cuenta criterios de

sostenibilidad y medio ambientales, para fomentar los objetivos fijados ante la emergencia climática y ambiental declarada por el Gobierno de Cataluña y para favorecer la movilidad en vehículos de bajas emisiones o cero emisiones.

3. Los operadores de las ITV publicarán las correspondientes tarifas por los medios que establezca el órgano competente en materia de seguridad industrial, a efectos de facilitar la libertad de elección por parte de los usuarios, que, en ningún caso, podrán exceder de las máximas establecidas.

4. Los destinatarios del servicio de la ITV deben abonar, con independencia de las tasas e impuestos que les sean aplicables, las tarifas que fijen los titulares de las estaciones de inspección técnica de vehículos.

Artículo 8. Condiciones técnicas de prestación del servicio de inspección técnica de vehículos

1. Las condiciones técnicas específicas de prestación del servicio de inspección técnica de vehículos se determinan por Instrucción técnica.

2. Deben incluir los siguientes aspectos técnicos:

- Las condiciones de acceso de los vehículos a las estaciones de ITV.
- Las condiciones a cumplir por las personas que conducen a los vehículos en las estaciones de ITV.
- Las condiciones del sistema de concertación de cita previa.
- Las condiciones mínimas de oferta de los servicios que se prestan en las estaciones de ITV.
- Las condiciones a cumplir en la gestión y resolución de los trámites administrativos que se realizan en las estaciones de ITV.
- Las condiciones de atención al público de los servicios que prestan los operadores de las estaciones de ITV, que deben incluir el respeto a los derechos lingüísticos en la atención a las personas usuarias.
- Las condiciones del sistema de presentación y atención de consultas, quejas y sugerencias por los servicios que prestan los operadores de las estaciones de ITV.
- El alcance de la actividad desarrollada en las estaciones fijas de ITV.
- El uso de las estaciones de ITV y el desarrollo de actividades ajenas a las actuaciones autorizadas.
- El contenido mínimo de la carta de servicios que deben tener los operadores de las estaciones de ITV a disposición de los usuarios.
- Las condiciones del sistema de información a los usuarios de los servicios prestados por los operadores de las estaciones de ITV, en referencia a los usos lingüísticos y el respeto a los derechos lingüísticos.
- Cualquier otro que el órgano competente considere necesario para la prestación del servicio.

Artículo 9. Suspensión temporal de las autorizaciones de prestación del servicio de inspección técnica de vehículos

1. Las autorizaciones de estaciones fijas de ITV o las autorizaciones de ITV en estación móvil, pueden suspenderse temporalmente de oficio por el órgano competente en materia de seguridad industrial, en el marco de un procedimiento sancionador, de inspección, o de revocación, en los siguientes casos:
 - a. El reiterado incumplimiento de las instrucciones del órgano competente en materia de seguridad industrial.
 - b. La negativa a admitir inspecciones o verificaciones determinadas por el órgano competente en materia de seguridad industrial, o por actuaciones que obstruyan su práctica.
 - c. La concurrencia de negligencia, mala fe u otras circunstancias motivadas, apreciadas por el órgano competente en materia de seguridad industrial.
 - d. El incumplimiento de las obligaciones del servicio.
2. Las autorizaciones de estaciones fijas de ITV o las autorizaciones de ITV en estación móvil, podrán suspenderse temporalmente a iniciativa del operador de ITV mediante el trámite administrativo habilitado al efecto, por el órgano competente en materia de seguridad industrial, de forma motivada, por imposibilidad temporal de prestación del servicio de ITV, en las condiciones y con los requisitos y obligaciones fijados en los artículos 11 y 12 y 13 por estaciones fijas y en el artículo 19 por las autorizaciones de ITV en estación móvil, y siempre que el titular de la estación de ITV fija o titular de la autorización de ITV móvil acredite que está adoptando todas las medidas necesarias para restablecer el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y obligaciones que les son de aplicación.
3. La suspensión temporal de las autorizaciones de estaciones fijas de ITV o de las autorizaciones de prestación del servicio de ITV en estación móvil requiere resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial, previo expediente instruido en el efecto con audiencia al interesado. La resolución debe ser adoptada y notificada en un plazo máximo de 6 meses. Contra esta resolución se puede interponer recurso de alzada frente al superior jerárquico.
4. La suspensión temporal de las autorizaciones por parte del órgano competente en materia de seguridad industrial, que se originan por resolución firme de expediente sancionador por infracción grave o muy grave, o como medida cautelar, pueden suponer la pérdida total o parcial del derecho de recuperación de las fianzas constituidas.
5. La suspensión temporal de las autorizaciones finaliza cuando, previa subsanación de las causas que la motivaron, se dicta resolución levantando la suspensión, o bien se dicta resolución de revocación de la autorización, por parte del órgano competente en materia de seguridad industrial.

Artículo 10. Revocación de las autorizaciones de prestación del servicio de inspección técnica de vehículos

1. Las autorizaciones de estaciones fijas de ITV o las autorizaciones de ITV en estación móvil, se revocarán de oficio por la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial o a iniciativa del operador de la estación de ITV.

2. La revocación de las autorizaciones de estaciones fijas de ITV o las autorizaciones de ITV en estación móvil requiere resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial, previa audiencia de los interesados.

3. La revocación de las autorizaciones iniciadas de oficio por parte del órgano competente en materia de seguridad industrial, que se determine en la normativa correspondiente, se origina por resolución firme de expediente sancionador por infracción muy grave y supone la pérdida de derecho de recuperación de las fianzas constituidas.

4. Las solicitudes de revocación de las autorizaciones a iniciativa del operador de la estación de ITV deben ser comunicadas al órgano competente en materia de seguridad industrial que se determine en la normativa correspondiente, con una antelación mínima de 3 meses a la fecha prevista por el operador por la finalización de la prestación de la actividad. Estas solicitudes deben presentarse mediante el trámite administrativo habilitado al efecto.

5. En caso de que se presente solicitud de retorno de la fianza constituida por solicitud de revocación de las autorizaciones a iniciativa del operador de la ITV, y si previamente se ha iniciado un expediente sancionador por infracción grave o muy grave, la devolución de la fianza queda condicionada a la finalización del expediente sancionador con resolución firme.

6. La revocación de la autorización de estaciones fijas de ITV o de la autorización de ITV en estación móvil requiere resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial, previo expediente instruido al efecto, y previa audiencia de los interesados. La resolución debe ser adoptada y notificada en un plazo máximo de 6 meses, desde que se presente la solicitud. Contra esta resolución se puede interponer recurso de alzada frente al superior jerárquico.

7. El cese de la actividad de alguna estación de ITV dará lugar a la revocación de la autorización.

8. Las condiciones de ponderación territorial determinadas en el apartado 1 del anexo 1 de esta Ley que se tuvieron en cuenta y se fijaron en las resoluciones de autorización de estaciones de ITV, siguen siendo exigibles en el caso de revocación de alguna de las resoluciones de autorización de ITV de las que disponga. Cuando proceda, el plazo para adaptar la red de estaciones de un operador a las condiciones de ponderación territorial, desde la que se produce la revocación de la

autorización de estaciones fijas de ITV o de autorización de ITV en estación móvil, no puede superar un mes.

Título 2. Del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones fijas

Artículo 11. Universalidad del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones fijas

1. El servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones fijas está destinado a ser universal, prestar cobertura en todo el territorio y en todos los tipos de vehículos, excepto aquellos vehículos que por sus características no pueden pasar la inspección técnica en una estación fija de ITV.
2. Con el fin de facilitar la prestación del servicio de ITV a la totalidad del territorio, todas las comarcas de Cataluña se asignan a tres posibles zonas atendiendo a criterios objetivos de censo del parque móvil de vehículos existentes y de dispersión geográfica, y se establecen requisitos de acceso a la prestación del servicio de ITV de acuerdo con condiciones de ponderación territorial.
3. Las condiciones de ponderación territorial a que se refiere el apartado 2 de este artículo se determinan en el apartado 1 del anexo 1 de esta Ley y pueden ser modificadas, por Orden del consejero o consejera competente en materia de seguridad industrial, que deberá adoptarse con audiencia previa y ser publicada en el DOGC y en el portal web del departamento competente en el ámbito de la seguridad industrial

Artículo 12. Requisitos de los operadores del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones fijas

Los requisitos que deben cumplir los operadores para obtener la autorización de prestación del servicio de ITV en estaciones fijas son:

- a. Tener la acreditación como organismo de tercera parte en la inspección técnica de vehículos, emitida por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), de conformidad con los requisitos y obligaciones para la prestación del servicio de ITV en estaciones fijas que especifica esta ley. El alcance de esta acreditación debe incluir todos los tipos de inspección y trámites administrativos previstos en la normativa específica que regula la inspección técnica de vehículos.
- b. Cumplir con las condiciones de ponderación territorial por la prestación del servicio de ITV en estaciones fijas que se definen en el apartado 1 del anexo 1 de esta ley
- c. Cumplir con el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 6 de esta ley.
- d. Cumplir con los requisitos previstos por la actividad de las estaciones de ITV fijas, establecidos en la normativa aplicable.
- e. Acreditar y justificar el acceso adecuado a las estaciones teniendo en cuenta los tipos de vehículos que pueden ser inspeccionados de acuerdo con el alcance de la

acreditación de ENAC. Por resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial pueden establecerse las dimensiones mínimas de las vías de acceso a las estaciones.

Artículo 13. Obligaciones de los operadores del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones fijas

Los operadores autorizados para realizar la prestación del servicio de ITV en estaciones fijas deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Iniciar la actividad en el plazo previsto en el artículo 15.1 de esta ley.
- b. Mantener el cumplimiento de los requisitos exigidos a los operadores del servicio de inspección técnica de vehículos de estaciones fijas, y todas las condiciones que sirvieron de base para el otorgamiento de las autorizaciones, así como de todos los requisitos que sean exigidos por la resto de normas sectoriales que sean de aplicación.
- c. Realizar los diferentes tipos de inspecciones técnicas de vehículos, y otras actuaciones de acuerdo con la normativa aplicable, atendiendo, sin dilaciones injustificadas, a las diferentes solicitudes presentadas, de acuerdo con las reglamentaciones y protocolos técnicos aprobados por resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial, y utilizando los modelos y documentos establecidos por la dirección general competente en materia de seguridad industrial.
- d. Constituir y mantener actualizada la fianza para hacer frente a las posibles responsabilidades derivadas en caso de suspensión temporal, o revocación de la autorización, previamente al inicio de la actividad de la estación de ITV, de acuerdo con el que se prevé en el anexo 3.
- e. Constituir y mantener actualizada una póliza de responsabilidad civil que cubra los riesgos de su responsabilidad respecto a daños materiales y personales a terceros por la cuantía mínima que establece la reglamentación técnica aplicable, previamente al inicio de la actividad de la estación de ITV.
- f. Cumplir las condiciones técnicas de prestación del servicio de ITV previstas en el artículo 8.
- g. Adecuarse a la imagen y condiciones de identificación del servicio de ITV que se establezcan por resolución de la persona titular dirección general competente en materia de seguridad industrial.
- h. Adecuarse a las campañas de difusión y promoción de la Seguridad Industrial que se establezcan por resolución la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.
- i. Cumplir con las condiciones de sostenibilidad medioambiental con arreglo al apartado 2 del anexo 1 de esta ley.
- j. Exponer a los usuarios las tarifas que apliquen en cada momento.

k. Abonar a la Generalidad las tasas que correspondan por los medios que establezca el órgano competente en materia de seguridad industrial.

Artículo 14. Procedimiento de autorización de estaciones fijas de ITV

1. Las personas físicas o jurídicas que quieran ejercer el servicio de ITV en estaciones fijas, y que cumplan los requisitos exigibles deben solicitar la autorización administrativa por cada una de las estaciones fijas que deseen operar a la dirección general competente en materia de seguridad industrial de la Generalidad de Cataluña, mediante el trámite administrativo habilitado al efecto.

2. Los expedientes de solicitud de autorización administrativa concluyen con la emisión de resolución por la que se otorga o se deniega la autorización de la estación fija de ITV solicitada, por parte de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial, que debe dictarse en el plazo máximo de 6 meses desde la presentación de la solicitud, previa audiencia. La parte dispositiva de la resolución debe publicarse en el DOGC. Contra la citada Resolución se puede interponer recurso de alzada ante el superior jerárquico.

3. Transcurrido el plazo máximo de resolución de la solicitud de autorización sin que se haya notificado por resolución expresa, debe entenderse denegada la solicitud.

4. Las entidades que obtengan la autorización para operar estaciones fijas de ITV se inscriben de oficio en el Registro de Agentes de la Seguridad Industrial de Cataluña (RASIC), anotando las estaciones fijas que operan.

5. La documentación que debe presentarse con la solicitud se determina en el anexo 4 de esta Ley y ésta puede ser modificada por resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.

Artículo 15. Inicio de la actividad de las estaciones fijas de ITV

1. Las estaciones fijas de ITV autorizadas deben iniciar su actividad en un plazo máximo de 1 año desde la publicación en el DOGC de su resolución de autorización. En caso contrario se extinguirá la autorización sin derecho a recuperación de la fianza, dictándose resolución por la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.

2. Los operadores de la ITV autorizados deben comunicar, con una antelación mínima de 30 días naturales, el inicio efectivo de la prestación del servicio a las estaciones fijas autorizadas, mediante el trámite administrativo habilitado al efecto.

3. Las estaciones de ITV que se autoricen en las zonas B y C, definidas en el apartado 1.1 del anexo 1 de esta Ley, sólo podrán ponerse en servicio si previamente han iniciado la prestación del servicio las estaciones de la zona A con las que se da cumplimiento a las condiciones de ponderación territorial.

Artículo 16. Modificación de las autorizaciones de las estaciones fijas de ITV

1. La modificación de las autorizaciones de las estaciones fijas de ITV requerirá la previa autorización mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.
2. Se requiere la modificación de la autorización de estaciones fijas cuando cambien:
 - Los datos que identifiquen al operador de la ITV que presta el servicio, si no implican cambio de la personalidad jurídica de la entidad titular.
 - El número y tipología de las líneas de inspección instaladas.
3. Las solicitudes de modificación deben presentarse mediante el trámite administrativo habilitado al efecto.

Título 3. Del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones móviles

Artículo 17: Cobertura del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones móviles

1. El servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones móviles está destinado a prestar cobertura a los vehículos que por sus especiales características no pueden acceder de forma normal a las estaciones fijas de ITV.
2. Los vehículos por los que está destinado el servicio de ITV en estaciones móviles son:
 - Vehículos agrícolas.
 - Ciclomotores
 - Vehículos especiales
 - Otros tipos de vehículos previamente autorizados por el órgano competente en materia de seguridad industrial.
3. El Anexo 2 define las dos zonas de prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones móviles.

Artículo 18. Procedimiento para la adjudicación del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones móviles

1. La prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones móviles será realizada por la entidad o entidades adjudicatarias del correspondiente contrato de concesión de servicios, o mediante otras fórmulas de gestión directa o indirecta de prestación de servicios previstas en la normativa.
2. En caso de que se opte por el régimen de concesión de servicios, la adjudicación del contrato de la prestación del servicio de inspección técnica en estaciones móviles, supone la autorización para ejercer la actividad de prestación del servicio de ITV en estación móvil.

3. En caso de que se opte por el régimen de concesión de servicios, ésta tiene una duración de 10 años desde la fecha de adjudicación del concurso público, incluidas las prórrogas.

Artículo 19. Requisitos de los operadores del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones móviles

Los operadores del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones móviles deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Si se opta por el régimen de concesión de servicios, haber formalizado el contrato establecido en el artículo 18.
- b. Tener y mantener permanentemente la necesaria acreditación como organismo de tercera parte en la inspección técnica de vehículos, emitida por la Entidad Nacional de Acreditación, de conformidad con los requisitos y obligaciones para la prestación del servicio de ITV en estaciones fijas y móviles que especifica esta ley.
- c. Tener al menos una estación fija de ITV autorizada en Cataluña con líneas de inspección de tipo universal.
- d. Cumplir con el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 6 de esta ley.
- e. Cumplir con los requisitos previstos por la actividad de las estaciones de ITV móviles en la reglamentación técnica de carácter básico.

Artículo 20. Obligaciones del operador del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones móviles

Los operadores del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones móviles tienen las siguientes obligaciones:

- a. Si se opta por el régimen de concesión de servicios, iniciar la actividad dentro de los 6 meses después de haber formalizado el contrato por la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones móviles previsto en el artículo 18.
- b. Mantener el cumplimiento de los requisitos exigidos a los operadores del servicio de inspección técnica de vehículos de estaciones móviles, y todas las condiciones que sirvieron de base para el otorgamiento de las autorizaciones, así como de todos los requisitos que sean exigidos por la resto de normas sectoriales que sean de aplicación.
- c. Realizar los diferentes tipos de inspecciones técnicas de vehículos, y otras actuaciones de acuerdo con la normativa aplicable, atendiendo, sin dilaciones injustificadas, a las diferentes solicitudes presentadas, de acuerdo con las reglamentaciones y protocolos técnicos aprobados por resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial, y utilizando los modelos y documentos establecidos por el órgano competente en materia de seguridad industrial.

- d. En su caso, mantener las condiciones específicas del contrato de concesión administrativa de prestación del servicio en estaciones móviles.
- e. Constituir y mantener actualizada la fianza para hacer frente a las posibles responsabilidades derivadas en caso de suspensión temporal, o revocación de la autorización, previamente al inicio de la actividad de la estación de ITV, de acuerdo con el que se prevé en el anexo 3.
- f. Constituir y mantener actualizada una póliza de responsabilidad civil que cubra los riesgos de su responsabilidad respecto a daños materiales y personales a terceros por la cuantía mínima que establece la reglamentación técnica aplicable, previamente al inicio de la actividad de la estación de ITV.
- g. Cumplir las condiciones técnicas de prestación del servicio de ITV previstas en el artículo 8.
- h. Adecuarse a la imagen y condiciones de identificación del servicio de ITV que se establezcan por resolución de la persona titular dirección general competente en materia de seguridad industrial.
- i. Adecuarse a las campañas de difusión y promoción de la Seguridad Industrial que se establezcan por resolución la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.
- j. Cumplir con las condiciones de sostenibilidad medioambiental con arreglo al apartado 3 del anexo 1 de esta ley.
- k. Exponer a los usuarios las tarifas que apliquen en cada momento.
- l. Abonar a la Generalidad las tasas que correspondan por los medios que establezca el órgano competente en materia de seguridad industrial.

Artículo 21. Modificación de las autorizaciones prestación del servicio de ITV en estaciones móviles

1. La modificación de las autorizaciones de prestación del servicio de ITV en estaciones móviles requerirá la previa autorización mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.
2. Se requiere la modificación de la autorización de prestación del servicio de ITV en estaciones móviles cuando cambien:
 - a) Los datos que identifiquen al operador de la ITV que presta el servicio, si no implican cambio de personalidad jurídica de la entidad titular.
 - b) Si procede, la relación de estaciones móviles que prestan el servicio en la zona adjudicada y/o sus características.
 - c) La estación fija de ITV a la que está vinculada alguna de las estaciones móviles de ITV.
3. Las solicitudes de modificación deben presentarse mediante el trámite administrativo habilitado al efecto.

Artículo 22. Transferencia por cambio de titularidad de las autorizaciones de prestación del servicio de ITV en estaciones móviles

1. El cambio de titularidad de la entidad que presta el servicio de ITV en estaciones móviles en alguna de las zonas adjudicadas, requiere la previa autorización mediante resolución de la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial. La solicitud debe presentarse mediante el trámite administrativo habilitado al efecto.

2. La transferencia de la autorización de la prestación del servicio de ITV en estaciones móviles no podrá alterar las condiciones de ponderación territorial de la prestación del servicio de ITV en estaciones fijas de las entidades afectadas, previsto en el apartado 1 de el anexo 1 de esta ley.

Título 4. Del control y supervisión de la Administración de la Generalidad de Cataluña del servicio de inspección técnica de vehículos

Capítulo I. De la competencia inspectora

Artículo 23. Potestad inspectora de los órganos competentes en materia de seguridad industrial

1. El control y supervisión del servicio de ITV corresponden a los órganos competentes en materia de seguridad industrial de la Generalidad de Cataluña.

2. El control y supervisión de la Administración en materia de seguridad industrial será efectuado por personal funcionario adscrito a los órganos competentes en materia de seguridad industrial, que tendrán la condición de autoridad pública en sus actuaciones.

3. El personal de los órganos competentes en materia de seguridad industrial que realizan las funciones de control y supervisión, tienen las siguientes facultades:

- Acceder libremente a las instalaciones de las estaciones fijas y móviles de ITV para cumplir la función inspectora y, en su caso, realizar las inspecciones sin previo aviso.
- Hacerse acompañar, en las visitas de inspección, por el personal de las entidades operadoras de ITV que considere necesario para desempeñar la función inspectora.
- Inspeccionar la documentación, y los registros que tengan relación directa con el servicio de ITV y que considere que son necesarios para cumplir la función inspectora.
- Realizar las evaluaciones, tomar las muestras y grabar las imágenes que considere necesarias, teniendo en cuenta lo que establece la normativa de propiedad industrial.
- Ordenar la inmovilización de los vehículos, como medida cautelar, en caso de que, después de ser revisados, presenten deficiencias de seguridad que comporten un peligro inminente.
- Analizar estadísticamente los resultados de las inspecciones, realizar nuevas inspecciones de vehículos previamente inspeccionados, someter a inspección a

vehículos que presenten deficiencias de seguridad debido a manipulaciones deliberadas o aplicar otras medidas de supervisión.

4. Los actos administrativos originados por el personal adscrito a los órganos competentes en materia de seguridad industrial como consecuencia de la actividad de control y supervisión del servicio de inspección técnica de vehículos, tendrán presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

Artículo 24. Alcance del control y supervisión de la Administración

1. El control y supervisión del servicio de inspección técnica de vehículos se realizará en base al Plan de inspección del servicio de ITV, que será aprobado y publicado por la dirección general competente en materia de seguridad industrial.

2. Los órganos competentes en materia de seguridad industrial debe garantizar que en la prestación del servicio de ITV se cumplen los siguientes principios:

- Universalidad de la prestación del servicio.
- Independencia, objetividad, imparcialidad e integridad de las actuaciones.
- Transparencia e información a la ciudadanía.

3. Para desarrollar la actividad de control y supervisión, la dirección general competente en materia de seguridad industrial puede aprobar resoluciones para emitir instrucciones técnicas relativas a:

- La aplicación de la reglamentación técnica de seguridad del automóvil.
- La implementación de las condiciones de prestación del servicio de ITV.

Capítulo II. De la competencia sancionadora

Artículo 25. Órganos competentes

1. La incoación de los expedientes relacionados con infracciones del servicio de inspección técnica de vehículos corresponden a los servicios competentes en materia de seguridad industrial de la Generalidad de Cataluña.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones del servicio de ITV corresponden a:

- a) La persona titular del servicio competente en materia de seguridad de automóviles para sanciones correspondientes a infracciones leves.
- b) El titular de la subdirección general competente en materia de seguridad industrial para sanciones correspondientes a infracciones graves.
- c) El titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial para sanciones correspondientes a infracciones muy graves.

Artículo 26: Sujetos responsables

1. Las personas físicas o jurídicas a las que les es de aplicación esta Ley son sujetos responsables si cometen las infracciones que se tipifican en el artículo 27.

2. Cuando hay más de un sujeto responsable de la infracción, o si la infracción es consecuencia de la acumulación de actividades cumplidas por varias personas, las sanciones que se deriven son independientes unas de otras.
3. Si dos o más personas son responsables de una infracción y no se puede determinar su grado de participación, estas personas son solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven.

Artículo 27. Clasificación de las infracciones

1. Se consideran infracciones administrativas en materia de prestación del servicio de inspección técnica de vehículos las acciones y/u las omisiones tipificadas como tales en esta ley.
2. Las infracciones tipificadas por esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. La determinación, especificación y gradación de las infracciones establecidas en esta Ley, podrá concretarse reglamentariamente sin alterar su naturaleza y límites.
4. Son infracciones leves:
 - a. Incumplir y/o desatender los requerimientos realizados por los órganos competentes en materia de seguridad industrial en cualquier aspecto relacionado con el servicio de inspección técnica de vehículos.
 - b. La existencia de errores y negligencias en la aplicación de la normativa de prestación del servicio de ITV que afecte a defectos calificados como leves de acuerdo con la normativa correspondiente
 - c. El retraso hasta diez días en la liquidación de las obligaciones económicas derivadas de la prestación del servicio de ITV.
 - d. El retraso hasta diez días en la comunicación de los datos propios de la actividad de prestación del servicio de ITV.
 - e. Tener demora injustificada en la gestión de citas previas con los usuarios.
5. Son infracciones graves:
 - a. Incumplir las obligaciones contempladas en esta ley para la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos.
 - b. Desarrollar la actividad de prestación del servicio de ITV sin disponer de la correspondiente autorización administrativa.
 - c. La existencia de errores y negligencias en la aplicación de la normativa de prestación del servicio de ITV que afecte a defectos calificados como graves o muy graves de acuerdo con la normativa correspondiente.
 - d. La aplicación de tarifas superiores a las tarifas máximas legalmente vigentes.
 - e. El retraso de más de diez días en la liquidación de las obligaciones económicas derivadas de la prestación del servicio de ITV.
 - f. El retraso de más de diez días en la comunicación de los datos propios de la actividad de prestación del servicio de ITV.

- g. Emitir certificados, declaraciones, informes o actas que no se ajusten a la realidad o que sean emitidos de forma fraudulenta.
 - h. Presentar documentación falsa en las tramitaciones administrativas que se gestionan frente a los operadores de la ITV.
 - i. Obstruir la actuación inspectora de la Administración o aportar información o documentación falsa a sus requerimientos.
6. Son infracciones muy graves aquellas infracciones tipificadas como graves en cualquiera de los siguientes supuestos:
- a. Que produzcan un daño muy grave a las personas, bienes o medio ambiente.
 - b. Que comporte un peligro inminente a las personas, bienes o medio ambiente.
 - c. Que reduzca gravemente la calidad de los servicios de inspección.
 - d. Que se produzca de forma reincidente o prolongada.
 - e. Que se realicen con intención dolosa.
 - f. Obstruir la actividad inspectora de la Administración en uso de violencia contra su personal inspector.
7. Se produce reincidencia si la persona responsable de una infracción comete otra de la misma naturaleza en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se había cometido la infracción, siempre que se haya declarado por resolución firme en la vía administrativa.
8. En caso de reincidencia, la infracción puede considerarse incluida dentro de la clase inmediatamente superior.

Artículo 28. Sanciones

1. Las infracciones establecidas en esta ley pueden ser sancionadas mediante, multa, suspensión temporal de la autorización o revocación de la autorización.
2. La determinación, especificación y gradación de las sanciones establecidas en esta Ley, podrá concretarse reglamentariamente sin alterar su naturaleza y límites.
3. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 5.000 euros.
4. Las infracciones graves son sancionadas:
 - Con multas entre 5.001 y 100.000 euros.
 - Con la suspensión temporal de la autorización de prestación del servicio de ITV en estación fija o estación móvil durante un plazo máximo de 6 meses.
5. Las infracciones muy graves son sancionadas:
 - Con multas entre 100.001 y 1.000.000 euros.
 - Con la revocación de la autorización de prestación del servicio de ITV en estación fija o estación móvil.
6. Para determinar la cuantía de las sanciones deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a. La importancia del riesgo, daño o perjuicio ocasionado.
 - b. El grado de participación y beneficio obtenido.

- c. La capacidad económica del sujeto infractor.
- d. La intencionalidad en la comisión de la infracción.
- e. La reincidencia.

7. En la aplicación de las sanciones, se asegurará en cualquier caso que la sanción impuesta no resulte más beneficiosa para los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas.

8. En caso de sanciones graves y muy graves de esta Ley, el órgano competente puede acordar la publicación de la sanción en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña y/o en la web del Departamento competente en materia de seguridad industrial, una vez devenida firme en vía administrativa, en previsión de futuras conductas infractoras.

Artículo 29. Multas coercitivas

Con independencia de las sanciones establecidas en esta Ley, los órganos sancionadores pueden imponer multas coercitivas, cuya cuantía no puede superar el 20% del importe máximo por el tipo de infracción cometida, en los siguientes supuestos:

- a. Incumplimiento de plazo de respuesta a requerimientos efectuados por el órgano competente en materia de seguridad industrial.
- b. Incumplimiento de plazo de presentación de la información a la que estén obligados, en los términos que estén regulados.
- c. Incumplimiento en el plazo de liquidación de las obligaciones económicas a las que estén obligados, en los términos que estén regulados.

Artículo 30. Prescripción de las infracciones y sanciones

1. El plazo de prescripción de las infracciones tipificadas por esta Ley será de un año para las leves, de tres años para las graves y de cinco años para las muy graves, a contar desde la consumación total de las infracciones.

2. El plazo de prescripción de las sanciones establecidas por esta Ley es de un año para las correspondientes a las infracciones leves, de tres años para las correspondientes a las infracciones graves y de cinco años para las correspondientes a las infracciones muy graves.

3. El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones comenzará el día cometido la infracción o, si se trata de una actividad continuada, el día del cese. El cómputo del plazo de prescripción de las sanciones comenzará el día siguiente al día en que la resolución por la que se impone la sanción será firme.

Artículo 31. Caducidad de los procedimientos sancionadores

Si transcurridos 6 meses desde la incoación del expediente sancionador, el órgano competente no ha dictado y notificado resolución expresa, se entiende que el

procedimiento ha caducado y que se deben archivar las actuaciones, con la consideración de que es necesario excluir del cómputo las paralizaciones no imputables a la Administración y las suspensiones o ampliaciones de plazos que se acuerden de conformidad con la legislación aplicable, sin perjuicio de que, en su caso, se pueda abrir un nuevo expediente si no se ha producido la prescripción.

Artículo 32. Afectación de las sanciones

La recaudación procedente de las sanciones y de las multas coercitivas impuestas por el departamento competente en materia de seguridad industrial, se afectan a financiar actuaciones relacionadas con la gestión y mejora de la seguridad industrial y generan créditos en las partidas correspondientes de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.

Disposiciones adicionales.

Primera. Estaciones fijas de ITV que prestan actualmente el servicio de ITV y que no proceden de las antiguas concesiones

1. Continuidad en la prestación del servicio de ITV.

Las estaciones fijas de ITV que prestan actualmente el servicio de ITV y que no provienen de las antiguas concesiones, pueden seguir ejerciendo su actividad. Para ello disponen de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley para presentar la solicitud de continuidad a la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial, indicando las líneas que operan en cada estación, la cual emitirá la correspondiente autorización. La solicitud debe presentarse mediante el trámite administrativo habilitado al efecto.

Estaciones de inspección técnica de vehículos que prestan servicios de ITV en Cataluña y que no provienen de las antiguas concesiones:

Operador	Provincia	Comarca	Servicios Territoriales	Estación	Líneas
TUV SUD	B	Vallès Oriental	Barcelona	B-26 Sant Celoni	2
ITEVELESA	B	Bages	Barcelona	B-25 Sant Fruitós	2
TUV SUD	L	Garrigues	Lleida	L-11 les Borges Blanques	2
ITEVELESA	L	Alta Ribagorça	Lleida	L-10 Pont de Suert	1

ITEVELESA	T	Baix Penedès	Tarragona	T-07 Bellvei	2
TUV SUD	T	Montsià	Terres de l'Ebre	T-08 Amposta	1

2. Adaptación a los requisitos y obligaciones por la prestación del servicio de ITV.

- a. Las estaciones que sigan ejerciendo la prestación del servicio de ITV disponen del plazo máximo de un año para adaptarse a los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley. Si transcurrido este plazo no se ha producido la adaptación, debe dictarse nueva resolución dejando sin efecto la autorización.
- b. Las estaciones que no dispongan de boxes independientes para la inspección de ciclomotores y motocicletas previamente a la entrada en vigor de esta Ley, podrán seguir prestando el servicio de ITV, quedando exentas del cumplimiento de esta condición.

Segunda. Estaciones fijas de ITV que prestan actualmente el servicio de ITV provenientes de las antiguas concesiones, cuyos bienes inmuebles no son propiedad de los antiguos concesionarios

1. Continuidad en la prestación del servicio de ITV.

- a. Los operadores de las estaciones fijas de ITV que prestan actualmente el servicio de ITV provenientes de las antiguas concesiones, cuyos bienes inmuebles no son propiedad de los antiguos concesionarios y, en consecuencia, de los que no es posible la transmisión patrimonial, han de pagar a la Generalidad una contraprestación económica equivalente al valor de mercado, en los términos y plazos que establezcan las resoluciones administrativas correspondientes.
- b. Las estaciones fijas de ITV que prestan actualmente el servicio de ITV provenientes de las antiguas concesiones, cuyos bienes inmuebles no son propiedad de los antiguos concesionarios, podrán seguir ejerciendo su actividad, siempre que hayan abonado previamente la contraprestación mencionada en el apartado a) de esta Disposición adicional. Para ello disponen de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley para presentar la solicitud de continuidad a la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial, indicando las líneas que operan en cada estación, el cual emitirá la correspondiente autorización. La solicitud debe presentarse mediante el trámite administrativo habilitado al efecto.

Estaciones fijas de inspección técnica de vehículos que prestan actualmente el servicio de ITV provenientes de las antiguas concesiones, cuyos bienes inmuebles no son propiedad de los antiguos concesionarios:

Operador	Provincia	Comarca	Servicios Territoriales	Estación	Líneas
----------	-----------	---------	-------------------------	----------	--------

APPLUS	B	Barcelonès	Barcelona	B-10 Puigmadrona	2
APPLUS	B	Baix Llobregat	Barcelona	B-11 Cornellà	3
APPLUS	B	Anoia	Barcelona	B-12 Igalada	2
APPLUS	B	Barcelonès	Barcelona	B-14 Diputació	2
APPLUS	B	Barcelonès	Barcelona	B-15 Motors	4
APPLUS	B	Garraf	Barcelona	B-17 Vilanova i la Geltrú	2
APPLUS	B	Vallès Oriental	Barcelona	B-18 Granollers	3
APPLUS	B	Baix Llobregat	Barcelona	B-21 Sant Andreu de la Barca	2
APPLUS	B	Vallès Occidental	Barcelona	B-24 Sabadell	3
TR CERTIO	B	Berguedà	Barcelona	B-13 Berga	2
TR CERTIO	B	CIM Vallès	Barcelona	B-20 CIM Vallès	2
TR CERTIO	B	Vallès Occidental	Barcelona	B-22 Sant Cugat	3
TR CERTIO	B	Barcelonès	Barcelona	B-23 Caracas	2
TR CERTIO	L	Solsonès	Barcelona	L-06 Solsona	1
PREVENCONTROL	GI	Garrotxa	Girona	GI-04 Olot	2
PREVENCONTROL	GI	Selva	Girona	GI-07 Blanes	3
PREVENCONTROL	GI	Ripollès	Girona	GI-08 Ripoll	1
PREVENCONTROL	GI	Gironès	Girona	GI-09 Girona	3
APPLUS	GI	Cerdanya	Lleida	GI-05 Puigcerdà	1
APPLUS	L	Noguera	Lleida	L-07 Artesa de Segre	1
APPLUS	L	Vall d'Aran	Lleida	L-08 Vielha	1
APPLUS	T	Ribera d'Ebre	Terres de l'Ebre	T-04 Móra la Nova	2

2. Adaptación a los requisitos y obligaciones por la prestación del servicio de ITV.
a. Las estaciones que sigan ejerciendo la prestación del servicio de ITV disponen del plazo máximo de un año para adaptarse a los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley. Si transcurrido este plazo no se ha producido la adaptación, se dictará nueva resolución dejando sin efecto la autorización.

- b. Las estaciones que no dispongan de líneas de tipo universal previamente a la entrada en vigor de esta ley, estarán exentas del cumplimiento de esta condición.
- c. Las estaciones que no dispongan de boxes independientes para la inspección de ciclomotores y motocicletas previamente a la entrada en vigor de esta Ley, podrán seguir prestando el servicio de ITV, quedando exentas del cumplimiento de esta condición.

Tercera. Estaciones fijas de ITV que prestan actualmente el servicio de ITV provenientes de las antiguas concesiones, cuyos bienes inmuebles son propiedad de los antiguos concesionarios

1. Enajenación y autorización de las estaciones revertidas de las antiguas concesiones.

a. Una vez concluido el proceso de reversión indicado en el apartado 3 de la Disposición Adicional novena de la Ley 2/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público, las estaciones de ITV propiedad de la Generalidad de Cataluña, con su equipamiento, deben ser objeto de enajenación onerosa para la prestación del servicio de ITV mediante el procedimiento de subasta, regulado en la normativa de patrimonio.

Las autorizaciones del servicio de inspección técnica de vehículos otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán vigentes en las mismas condiciones hasta el otorgamiento de nuevas autorizaciones, de acuerdo con la nueva normativa y hasta que hayan finalizado los procedimientos contemplados en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 2/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público.

b. Los pliegos reguladores de estos procedimientos incluirán cláusulas en cuya virtud, los adjudicatarios se obligan a subrogarse en las obligaciones laborales vigentes en el momento de la adjudicación, con los efectos previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

c. En el procedimiento de enajenación onerosa de estas estaciones se respetarán los requisitos exigibles para la autorización de estaciones fijas de ITV que se establecen en el artículo 12 de esta ley.

Estaciones fijas de ITV que prestan actualmente el servicio de ITV provenientes de las antiguas concesiones, cuyos bienes inmuebles son propiedad de los antiguos concesionarios:

Operador	Provincia	Comarca	Servicios Territoriales	Estación	Líneas
APPLUS	B	Barcelonès	Barcelona	B-02 Badalona	4
APPLUS	B	Baix Llobregat	Barcelona	B-05 Sant Just Desvern	2

APPLUS	B	Baix Llobregat	Barcelona	B-07 Sant Joan Despí/Viladecanans	2
APPLUS	B	Maresme	Barcelona	B-08 Argentona	3
APPLUS	B	Alt Penedès	Barcelona	B-09 Olerdola	2
TR CERTIO	B	Vallès Occidental	Barcelona	B-03 Viladecavalls	4
TR CERTIO	B	Bages	Barcelona	B-06 Manresa	2
TR CERTIO	B	Barcelonès	Barcelona	B-16 Còrsega	3
TR CERTIO	B	Barcelonès	Barcelona	B-19 Àvila	3
PREVENCONTROL	B	Osona	Barcelona	B-04 Vic	3
PREVENCONTROL	GI	Alt Empordà	Girona	GI-03 Vilamalla	3
PREVENCONTROL	GI	Baix Empordà	Girona	GI-06 Palamós	2
APPLUS	L	Pallars Jussà	Lleida	L-03 Tremp	1
APPLUS	L	Segarra	Lleida	L-05 Granyanella	2
APPLUS	L	Pallars Sobirà	Lleida	L-09 Sort	1
TR CERTIO	L	Alt Urgell	Lleida	L-04 Montferrer	1
APPLUS	T	Conca de Barberà	Tarragona	T-05 Montblanc	1
APPLUS	T	Tarragonès	Tarragona	T-06 Tarragona	3
APPLUS	T	Baix Ebre	Terres de l'Ebre	T-03 Tortosa	2

2. Adaptación a los requisitos y obligaciones por la prestación del servicio de ITV.

- a. Las estaciones que no dispongan de líneas de tipo universal previamente a la entrada en vigor de esta ley, estarán exentas del cumplimiento de esta condición.
- b. Las estaciones que no dispongan de boxes independientes para la inspección de ciclomotores y motocicletas previamente a la entrada en vigor de esta Ley, podrán seguir prestando el servicio de ITV, quedando exentas del cumplimiento de esta condición.

Cuarta. Estaciones fijas de ITV que prestan actualmente el servicio de ITV propiedad de la Generalitat de Catalunya

1. Enajenación y autorización de las estaciones propiedad de la Generalidad de Cataluña

a. Las estaciones de ITV propiedad de la Generalidad de Cataluña, con su equipamiento, deben ser objeto de enajenación onerosa para la prestación del servicio de ITV mediante el procedimiento de subasta regulados en la normativa de patrimonio. Las autorizaciones del servicio de inspección técnica de vehículos otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán vigentes en las mismas condiciones hasta el otorgamiento de nuevas autorizaciones, de acuerdo con la nueva normativa y hasta que hayan finalizado los procedimientos contemplados en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 2/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público.

b. Los pliegos reguladores de estos procedimientos incluirán cláusulas en cuya virtud, los adjudicatarios se obligan a subrogarse en las obligaciones laborales vigentes en el momento de la adjudicación, con los efectos previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

c. En el procedimiento de enajenación onerosa de estas estaciones se respetarán los requisitos exigibles para la autorización de estaciones fijas de ITV que se establecen en el artículo 12 de esta ley.

Estaciones fijas de ITV que prestan actualmente el servicio de ITV propiedad de la Generalitat de Catalunya:

Operador	Provincia	Comarca	Servicios Territoriales	Estación	Líneas
PREVENCONTROL	GI	Gironès	Girona	GI-02 Celrà	3
APPLUS	L	Segrià	Lleida	L-02 Lleida	4
APPLUS	T	Baix Camp	Tarragona	T-02 Reus	4

2. Adaptación a los requisitos y obligaciones por la prestación del servicio de ITV.

a. Las estaciones que no dispongan de líneas de tipo universal previamente a la entrada en vigor de esta ley, estarán exentas del cumplimiento de esta condición.

b. Las estaciones que no dispongan de boxes independientes para la inspección de ciclomotores y motocicletas previamente a la entrada en vigor de esta Ley, podrán seguir prestando el servicio de ITV, quedando exentas del cumplimiento de esta condición.

Quinta. Derecho de adquisición preferente de los antiguos concesionarios

Los antiguos concesionarios que operan las estaciones a que se refieren las disposiciones adicionales tercera y cuarta de esta Ley, tienen un derecho de adquisición preferente, en relación con la enajenación onerosa de los bienes afectados al servicio, de conformidad con la normativa de patrimonio.

Una vez publicado los correspondientes pliegos y en el plazo de 30 días desde la publicación en la que debe figurar el precio de salida y las demás condiciones esenciales de la transmisión, los titulares de las concesiones afectadas podrán comunicar su decisión de ejercer el derecho de adquisición preferente y su compromiso de seguir prestando el servicio de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en lo que establezcan los correspondientes Pliegos. La instrucción de los procedimientos se sujetará a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad, y los titulares de las concesiones afectadas gozarán de prioridad respecto de las ofertas de los demás licitadores, siempre que igualen el precio y condiciones de la mejor oferta económica presentada.

Sexta. Canal electrónico

De acuerdo con lo que establece la Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica, así como el Decreto 131/2022, de 5 de julio, del reglamento de la Ley de facilitación de la actividad económica, todos los procedimientos y trámites regulados en esta Ley se tramitarán íntegramente por el canal electrónico y deben iniciarse y gestionarse a través del Área privada de Canal Empresa <https://canalesempresa.gencat.cat/ca/inici/>, portal único para las actividades económicas y de la Ventanilla Única Empresarial donde, previa identificación electrónica, desde el área privada, los titulares de las actividades pueden realizar el seguimiento de todos sus expedientes iniciados y pueden consultar las estaciones y los registros asociados, garantizando que sólo deba presentarse la documentación y aportar sus datos una única vez.

Todos los procedimientos y trámites incluidos en esta Ley deberán gestionarse mediante los modelos normalizados disponibles en el portal único para las actividades económicas, y en caso de que la presentación no se realice por esta vía, se rechazará su entrada.

Disposición transitoria. Obligatoriedad de la prestación del servicio de ITV de las estaciones que actualmente prestan el servicio

1. Las estaciones fijas de ITV a que se refieren las disposiciones adicionales primera y segunda, continuarán la prestación del servicio de ITV durante el plazo de 2 años desde la entrada en vigor de la presente ley.
2. Las estaciones fijas de ITV a que hace referencia las disposiciones adicionales tercera y cuarta, continuarán la prestación del servicio de ITV hasta 2 años después de la adjudicación de los procedimientos de enajenación previstos en el apartado 1 de las citadas disposiciones.

3. Las estaciones móviles proveniente de las antiguas concesiones, deben continuar la prestación del servicio de ITV hasta 6 meses después de la adjudicación del concurso público establecido en el artículo 18.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a. La Ley 12/2008, de 31 de julio, de seguridad industrial.
- b. El Reglamento de desarrollo de la Ley 12/2008, de 31 de julio, de seguridad industrial, aprobado por el Decreto 30/2010, de 2 de marzo.
- c. El Decreto 45/2010, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Plan territorial de nuevas estaciones de inspección técnica de vehículos de Cataluña para el período 2010-2014.
- d. El apartado 4 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 2/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público.
- e. Otras disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley o que la contradigan.

Disposiciones finales.

Primera. Modificación del texto refundido aprobado por Decreto legislativo 3/2008, de 25 de junio, que se aprueba el texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña

Se modifican los capítulos III, V y VIII del título XIV del texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2008, de 25 de junio, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Capítulo III. Tasa para la autorización o modificación de la autorización de estación fija de ITV

“14.3-1. Hecho imponible

“El hecho imponible de esta tasa es la actividad administrativa que genera la tramitación de las solicitudes de autorización o modificación de la autorización administrativa existente, para la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones fijas de ITV. La autorización o modificación de la autorización existente de la actividad supone la inscripción de oficio de la entidad en el Registro de agentes de la seguridad industrial de Cataluña (RASIC), así como de las características de la estación autorizada.

“14.3-2. Sujeto pasivo

“Los sujetos pasivos de esta tasa son las entidades o personas físicas que soliciten la autorización administrativa, o la modificación de la autorización existente, para prestar el servicio de ITV en la estación fija solicitada.

“14.3.-3. Acreditación

“La tasa se acredita por medio de la resolución que finaliza el expediente de solicitud de autorización administrativa o modificación de la autorización existente, de estación fija de ITV. Se exige el importe de la tasa en el momento en que se presenta la solicitud.

“14.3.-4. Cuota

“La cuota de esta tasa, que debe liquidarse para cada uno de los expedientes de autorización o modificación de la autorización existente, es de 3.727,70 euros.

“Estos importes pueden ser revisados anualmente, de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de presupuestos.

“Capítulo V. Tasa por el control y supervisión de la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos

“14.5-1. Hecho imponible

“El hecho imponible de esta tasa es la actividad administrativa que genera el control y supervisión del servicio de inspección técnica de vehículos por parte del órgano de la Administración de la Generalitat competente en materia de seguridad industrial.

“14.5-2. Sujeto pasivo

“Los sujetos pasivos de esta tasa son las entidades o personas físicas que prestan el servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones fijas y/o móviles de ITV en Cataluña. El importe de esta tasa no puede repercutirse sobre los usuarios finales.

“14.5-3. Acreditación

“La tasa se acredita por medio de la expedición de las actas e informes de supervisión resultante del control llevado a cabo por el órgano de la Administración de la Generalidad competente en materia de seguridad industrial. Se exige el importe de la tasa mensualmente, en el momento que el sujeto pasivo envíe al órgano de la Administración de la Generalidad competente en materia de seguridad industrial la relación de actuaciones que den origen a la actividad de control y supervisión.

“14.5-4 Cuota

“La cuota de esta tasa, que debe liquidarse por cada una de las actuaciones de inspección técnica y trámites administrativos que se soliciten será la suma de los conceptos que intervengan en cada actuación, de acuerdo con las siguientes tipologías:

“- Trámite de modificación de tarjeta ITV por cambio de clasificación del vehículo: 4,55 euros por trámite.

“- Trámite de modificación de tarjeta ITV por reforma del vehículo: 7,70 euros por trámite.

“- Trámite de expedición de nueva tarjeta ITV para la matriculación de vehículos en España: 6,75 euros por trámite.

“- Trámite de expedición de tarjeta ITV de vehículos matriculados en España: 6,35 euros por trámite.

“- Inspección técnica completa del vehículo: 0,95 euros por inspección.

“- Inspección técnica parcial del vehículo: 0,85 euros por inspección.

“Estos importes pueden ser revisados anualmente, de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de presupuestos.

“Capítulo VIII. Tasa para la autorización o modificación de la autorización de estación móvil de ITV

“14.VIII-1. Hecho imponible

“El hecho imponible de esta tasa es la actividad administrativa que genera la tramitación de las solicitudes de autorización, o de modificación de la autorización administrativa existente, para la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones móviles de ITV. La autorización, o la modificación de la autorización existente, de la actividad supone la inscripción de la entidad en el Registro de agentes de la seguridad industrial de Cataluña (RASIC), así como las características de la estación autorizada.

“14.VIII-2. Sujeto pasivo

“Los sujetos pasivos de esta tasa son las entidades o personas físicas que soliciten la autorización administrativa, o la modificación de la autorización existente, para prestar el servicio de ITV en la estación móvil.

“14.VIII.-3. Acreditación

“La tasa se devenga mediante la resolución que finaliza el expediente de solicitud de autorización administrativa, o modificación de la autorización existente, de estación móvil de ITV. Se exige el importe de la tasa en el momento en que se presenta la solicitud de autorización.

“14.VIII.-4. Cuota

“La cuota de esta tasa, que debe liquidarse para cada uno de los expedientes de autorización o modificación de la autorización existente, es de 2.320,60 euros:

“Estos importes pueden ser revisados anualmente, de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de presupuestos.

Segunda. Levantamiento de la suspensión de otorgamiento de nuevas autorizaciones de estaciones de ITV

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se levanta la suspensión del otorgamiento de nuevas autorizaciones de titulares de estaciones de inspección técnica de vehículos establecida en el apartado 4 de la Disposición adicional novena de la Ley 2 /2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público.

Tercera. Órganos sancionadores de las infracciones tipificadas en la Ley 9/2014, de 31 de julio, de la seguridad industrial de los establecimientos, instalaciones y productos
Se modifica el artículo 31 de la Ley 9/2014, de 31 de julio, de la seguridad industrial de los establecimientos, instalaciones y productos, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. El ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones tipificadas por esta Ley corresponde a:

- a) La persona titular del servicio competente en la materia para sanciones correspondientes a infracciones leves.
- b) El titular de la subdirección general competente en materia de seguridad industrial para sanciones correspondientes a infracciones graves.
- c) El titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial para sanciones correspondientes a infracciones muy graves.

2. El Gobierno puede modificar por Decreto los órganos sancionadores de las infracciones tipificadas en la Ley 9/2014, de 31 de julio, de la seguridad industrial de los establecimientos, instalaciones y productos.”

Cuarta. Modificación de los órganos competentes en materia de inspección técnica de vehículos

1. El Gobierno puede modificar por decreto los órganos que tienen atribuida la potestad sancionadora de las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley.
2. Se habilita al consejero competente en materia de seguridad industrial para modificar mediante orden los órganos competentes para autorizar, modificar y, revocar las autorizaciones para prestar el servicio de ITV, y para iniciar e instruir los procedimientos de inspección de las estaciones de ITV.

Quinta. Desarrollo en materia de ITV

1. Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar y ejecutar esta ley
2. Se faculta al consejero o consejera competente en materia de seguridad industrial para establecer por Orden el procedimiento de autorización, modificación y revocación de las estaciones de ITV, así como el procedimiento de inspección de las estaciones de ITV.
3. Se faculta al consejero o consejera del departamento competente en materia de patrimonio para regular y convocar el procedimiento de concurrencia pública y adjudicación por concurso para la enajenación onerosa de los bienes revertidos de las antiguas concesiones de ITV, así como para ejercer , cuando corresponda, la adquisición preferente, prevista en la disposición adicional quinta.
4. Se faculta al consejero o consejera del departamento competente en materia de seguridad industrial para modificar, por Orden, los anexos a los que hace referencia esta ley.

Sexta. Aprobación de instrucciones y protocolos técnicos en materia de seguridad industrial

Se habilita a la persona titular de la dirección general competente en materia de seguridad industrial para aprobar las instrucciones y protocolos técnicos en materia de seguridad industrial, mediante resoluciones que deben ser públicas, y deben ser objeto de consulta previa a los agentes implicados.

Séptima. Aplicación concurrente de esta ley

Esta Ley será de aplicación sin perjuicio de las demás normas sectoriales que tengan por objeto la regulación de actividades, instalaciones y productos industriales que también sean objeto de esta ley.

En las contrataciones administrativas que se realicen, será necesario tomar como referencia el convenio colectivo sectorial de aplicación.

Octava: Vehículos de movilidad personal

El Gobierno puede establecer, mediante decreto, la regulación del servicio de ITV de los vehículos de movilidad personal.

Novena. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los 20 días a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diari Ofi- cial de la Generalitat de Catalunya.

Anexo 1. Condiciones de establecimiento de las estaciones de ITV fijas

1. Condiciones de ponderación territorial para la prestación del servicio de ITV en estaciones fijas.

1.1 Para garantizar la universalidad del servicio se diferencian 3 de zonas:

a) Zona A: En estas comarcas el acceso a la actividad está condicionado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Las estaciones deben estar equipadas como mínimo con 1 línea de tipo universal.
- Las estaciones deben estar equipadas para realizar verificaciones de taxímetros si alguna población en la comarca tiene más de 10.000 habitantes o más de 3 poblaciones de la comarca tienen cada una más de 5.000 habitantes.
- Cobertura mínima de horario de prestación del servicio de 3 días semanales fijas entre 9:00 y 17:00 h.

b) Zona B: En estas comarcas el acceso a la actividad está condicionado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Para poder operar en esta zona es necesario un mínimo de 2 líneas de inspección entre las diferentes estaciones que estén autorizadas en la zona.
- Las estaciones deben estar equipadas como mínimo con 1 línea de tipo universal.
- Las estaciones deben estar equipadas para realizar verificaciones de taxímetros si alguna población en la comarca tiene más de 10.000 habitantes o más de 3 poblaciones de la comarca tienen cada una más de 5.000 habitantes.
- Cobertura mínima de horario de prestación del servicio de 4 días semanales fijas entre 9:00 y 17:00 h.
- Por cada 4 líneas de inspección en la zona B, el operador debe tener autorizada y en funcionamiento previamente la prestación del servicio de una estación entre las comarcas de la zona A que tengan los 5 ratios de cobertura del servicio más altos .

c) Zona C: En estas comarcas el acceso a la actividad está condicionado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Para poder operar en esta zona es necesario un mínimo de 4 líneas de inspección entre las diferentes estaciones que estén autorizadas en la zona.
- Las estaciones deben estar equipadas como mínimo con 2 líneas, una de las cuales debe ser de tipo universal, y un box independiente para la inspección de ciclomotores y motocicletas.
- Las estaciones deben estar equipadas para realizar verificaciones de taxímetros si alguna población en la comarca tiene más de 10.000 habitantes o más de 3 poblaciones de la comarca tienen cada una más de 5.000 habitantes.
- Cobertura mínima de horario de prestación del servicio de 5 días semanales fijas entre 9:00 y 17:00 h.

- Por cada 4 líneas de inspección en la zona C, el operador debe tener autorizada y en funcionamiento previamente la prestación del servicio de una estación entre las comarcas de la zona A que tengan los 3 ratios de cobertura del servicio más altos .

1.2. La Zona A está integrada por las siguientes comarcas: Alt Urgell, Alta Ribagorça, Aran, Berguedà, Cerdanya, Conca de Barberà, Garrigues, Noguera, Pallars Jussà, Pallars Sobirà, Pla d'Urgell, Priorat, Ribera d'Ebre, Ripollès, Segarra, Solsonès, Terra Alta, Urgell, Montsià, Baix Ebre.

1.3. La Zona B está integrada por las siguientes comarcas: Alt Camp, Alt Empordà, Alt Penedès, Anoia, Bages, Baix Camp, Baix Penedès, Garraf, Garrotxa, Gironès, Moianès,

Osona, Pla de l'Estany, Segrià, Selva, Tarragonès, Baix Empordà.

1.4. La Zona C está integrada por las siguientes comarcas: Baix Llobregat, Barcelonès,

Maresme, Vallès Occidental, Vallès Oriental.

1.5. El Ratio de cobertura del servicio de ITV en una comarca (RC) se define como:
Ratio de cobertura del servicio (RC)= (Núm. vehículos censados) / (Núm. líneas inspección) El Ratio de cobertura se actualiza:

- Cada vez que se modifiquen el número de líneas de inspección autorizadas.

- Con los datos oficiales de los vehículos censados en Cataluña por comarcas publicadas por el Instituto de Estadística de Cataluña (IDESCAT).

La actualización del Ratio de cobertura se hará pública en el plazo máximo de 15 días desde que se convierta en el motivo de actualización.

1.6. La prestación del servicio de ITV en estaciones móviles en una de las zonas de prestación previstas en el anexo 2 equivale a disponer de una estación fija en la zona A, a efectos de ponderación territorial para la prestación del servicio de ITV en estaciones fijas.

1.7 Disponer de una estación de ITV para poder realizar inspecciones técnicas exclusivamente a vehículos de masa máxima admisible superior a 3.500kg, equivale a disponer de una estación fija en la zona A, a efectos de ponderación territorial para la prestación del servicio de ITV en estaciones fijas

2. Condiciones de sostenibilidad medioambiental de la prestación del servicio de ITV en estaciones fijas

Las condiciones de sostenibilidad medioambiental que deben cumplirse en las estaciones fijas de ITV son:

2.1. Instalar en los espacios habilitados al efecto en las estaciones de ITV, instalaciones de producción de energía solar fotovoltaica dimensionadas para asumir la demanda de energía eléctrica de la propia estación.

En aquellos supuestos, debidamente justificados, donde no sea posible asumir la demanda de energía eléctrica con instalaciones propias de producción de energía

solar fotovoltaica, los titulares de las estaciones de inspección técnica de vehículos, deben adoptar las medidas adecuadas para que la energía eléctrica que adquieran sea de origen renovable.

2.2. Tener las estaciones de ITV registradas de acuerdo con el Reglamento (CE) nº. 1221/2009 del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) núm. 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (conocido también como EMAS III).

3. Condición de sostenibilidad medioambiental de la prestación del servicio de ITV en estaciones móviles

Tener las estaciones registradas de acuerdo con el Reglamento (CE) nº. 1221/2009 del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) núm. 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (conocido también como EMAS III).

Anexo 2. Zonas de prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en estaciones móviles

Zona Norte: Esta zona está integrada por las siguientes comarcas; Vall d'Aran, Alta Ribagorça, Pallars Sobirà, Pallars Jussà, Alt Urgell, Cerdanya, Noguera, Solsonès, Berguedà, Ripollès, Segarra, Bages, Moianès, Osona, Garrotxa, Alt Empordà, Pla de l'Estany, Vallès Oriental, Vallès Occidental, Maresme, Selva, Gironès y Baix Empordà.

Zona Sur: Esta zona está integrada por las siguientes comarcas; Segrià, Pla d'Urgell, Urgell, Garrigues, Cuenca de Barberà, Anoia, Alt Camp, Baix Penedès, Alt Penedès, Garraf, Baix Llobregat, Barcelonés, Terra Alta, Ribera de Ebro, Priorat, Baix Camp, Tarragonès, Baix Ebre y Montsià.

Anexo 3. Importe y actualización de las fianzas constituidas para hacer frente a posibles responsabilidades derivadas de la suspensión temporal o revocación de las autorizaciones de prestación del servicio de ITV

1. Para hacer frente a las posibles responsabilidades derivadas en caso de suspensión temporal o revocación de la autorización de prestación del servicio en estación fija, el importe de la fianza será de 12.000 euros por línea de inspección en estación fija de ITV .

2. Para hacer frente a las posibles responsabilidades derivadas en caso de suspensión temporal o revocación de la autorización de prestación del servicio en estaciones móviles en la zona adjudicada, el importe de la fianza será de 12.000 euros.

3. Los importes de las cuantías de las fianzas por cada línea de inspección en estaciones de ITV fijas o por cada zona de prestación del servicio de ITV con estaciones móviles, se actualizan anualmente considerando el índice de precios al consumo estatal del año natural anterior, publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

4. El importe de la fianza puede ser modificado por resolución de la dirección general competente en materia de seguridad industrial.

5. Los valores resultantes de importes mínimos del cálculo anterior deben redondearse de acuerdo con:

- La cifra de las unidades de céntimo de euro comprendidas entre el 1 y el 5, se redondea al 5.
- La cifra de las unidades de céntimo de euro comprendidas entre el 6 y el 9, se redondea al 0 con el aumento de una unidad en la cifra de las decenas del céntimo de euro.

6. La constitución de la fianza para hacer frente a las posibles responsabilidades derivadas en caso de suspensión temporal o revocación de la autorización de las autorizaciones de prestación del servicio de ITV deben realizarse mediante depósito bancario ante la Caja General de Depósitos de la Generalidad de Cataluña. El modelo de aval bancario a utilizar será el que determine el órgano competente en materia de seguridad industrial en cada momento.

Anexo 4. Documentación requerida para la tramitación de solicitudes de autorizaciones de estaciones fijas de ITV

La documentación a adjuntar a las solicitudes de autorización de estación fija de ITV para su tramitación es:

1. Informe de acreditación de ENAC que justifique la competencia técnica del operador para desarrollar la actividad de inspección técnica de vehículos en el emplazamiento solicitado, y declaración responsable de mantenimiento de la acreditación de ENAC mientras se mantenga la autorización.
2. Declaración responsable del cumplimiento de las condiciones de ponderación territorial previstas en el apartado 1 del anexo 1 de esta ley
3. Declaración responsable de cumplimiento con el régimen de incompatibilidad previsto en el artículo 6 de esta Ley y de su mantenimiento mientras se mantenga la autorización.
4. Declaración responsable de cumplimiento con los requisitos previstos por la actividad de las estaciones fijas establecidas en la presente Ley y la reglamentación técnica de carácter básico.
5. Informe justificativo de cumplimiento con las condiciones mínimas de acceso a la estación de ITV de acuerdo con lo que prevé la resolución prevista en el artículo 12.e de esta Ley y de su mantenimiento mientras se mantenga la autorización.